Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto del 25 de julio de 2023

JOSE ARTURO MORALES FERIA <joseamoralesf@gmail.com>

Jue 27/07/2023 12:03

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>;orianarinconc@hotmail.com <orianarinconc@hotmail.com>;reinelguerreropenuela@gmail.com <reinelguerreropenuela@gmail.com>;reinelguerrero4@gmail.com <reinelguerrero4@gmail.com>;Alberto González Jabba <agonzaja@gmail.com>;dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com <dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com>;marianahenaobeltran@yahoo.com <marianahenaobeltran@yahoo.com>;notificacionesjuridico <notijuridico@suramericana.com.co>;quarinabogado@amail.com <quarinabogado@amail.com>

1 archivos adjuntos (453 KB)

Recurso de Repsoción y en Subsidio de Apelación.pdf;

Señor

Juez Civil del Circuito

Aguachica - Cesar

E-mail: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 20011318900220170025000.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Zenith María Peña Quintana Y Otros

Demandados: Reinel Guerrero Peñuela Y Otros

Asunto: Recurso de Apelación contra los numerales 3° y 5° de la parte resolutiva de su auto del 24 de julio de 2023, por el que "acepta" la inexistente renuncia al poder a mi conferido y rechaza un llamamiento en garantía.

JOSE ARTURO MORALES FERIA, mayor y vecino de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado objetivo del Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL, entidad que al presentar este escrito ya no existe por haber sido liquidada, al Señor Juez me dirijo para manifestarle que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra los numerales tercero y quinto de su auto del 24 de julio de 2023

Para dar cumplimiento a los dispuesto en la ley 2213 de 2022 se remite este memorial a los siguientes correos:

Apoderada del llamado en garantía: orianarinconc@hotmail.com Tomado de la contestación de la demanda por el llamado en garantía.

Llamado en garantía: reinelguerreropenuela@gmail.com - reinelguerrero4@gmail.com - Tomado de base de datos de Datacredito.

Apoderado del demandante: agonzaja@gmail.com

Ruta del Sol SAS en liquidación: dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com - marianahenaobeltran@yahoo.com

Suramericana de Seguros: notijuridico@suramericana.com.co - quarinabogado@amail.com

--
Gracias,

JOSE ARTURO MORALES FERIA
Móvil: 317- 382 75 43
Calle 165 No. 8 H-60 Of 305
Bogotá D. C.

Señor
Juez Civil del Circuito
Aguachica - Cesar
E-mail: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 20011318900220170025000.
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Zenith María Peña Quintana Y Otros
Demandados: Reinel Guerrero Peñuela Y Otros
Asunto: Recurso de Apelación contra los numerales 3° y 5° de la parte resolutiva de su auto del 24 de julio de 2023, por el que "acepta" la inexistente renuncia al poder a mi conferido y rechaza un llamamiento en garantía.

JOSE ARTURO MORALES FERIA, mayor y vecino de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado objetivo del Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL, entidad que al presentar este escrito ya no existe por haber sido liquidada, al Señor Juez me dirijo para manifestarle que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra los numerales tercero y quinto de su auto del 24 de julio de 2023 por los cuales: "*TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL "CONSOL"*, que no he solicitado y "*QUINTO: Denegar el llamamiento en garantía presentado por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL "CONSOL", contra la demandada SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por no reunir los requisitos de la demanda en forma"* con el fin de que, 1) se revoque los numeral tercero del auto atacado y en su lugar se aclare que nunca he presentado renuncia al poder otorgado, entre otras cosas, porque, como ya lo he explicado anteriormente no tengo ante quien renunciar, habida cuenta de que este proceso judicial se está tramitando contra un Consorcio inexistente, liquidado, como tantas veces he explicado al Despacho. Así mismo se revoque el numeral quinto del mismo auto, porque, frente a los defectos de forma de la demanda, procede la inadmisión y no el rechazo de plano, como apresuradamente se consignó en el auto.

Nota: El presente recurso se interpone contra las decisiones contrarias a derecho dentro del auto del 24 de julio de 2023, no contra el numeral segundo por el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Antecedentes:

Sobre la inexistente renuncia al poder por parte del suscrito:

1. Por auto del 24 de julio de 2023, el Despacho decidió, *Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL "CONSOL"*, cuando nunca he presentado tal renuncia.

2. Ahora bien, cosa diferente es que, mantengamos ejerciendo el mandato, porque el Despacho, insistentemente se esmera en considerar valido el poder que, desde el comienzo ostenta visibles defectos, como bien lo reconoció en auto del 25 de enero de 2022, en el que, rechazó nuestras solicitudes por considerar que *"Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, iniciando (…) ambas resultan improcedentes, en razón a que no se acreditó en debida forma la representación judicial de la prenombrada demandada por parte del profesional del derecho, pues el poder otorgado carece de los mínimos requisitos del artículo 74 del C.G. del P., en el sentido de que el asunto no está determinado ni claramente identificado. Nótese como el memorial contentivo del poder, del que se presume otorgado por FERNANDO EDMUNDO CÁCERES ANDONAYRE, nada dice del asunto, consignándose únicamente el radicado del proceso, la persona que suscribe o lo remite, y la indicación de que sus apoderados, quedan facultados para recibir, hecho éste que impide conocer la intensión o finalidad del mandato, generando una falta de poder suficiente, motivo éste más que suficiente para denegar todo lo pretendido"* (Destacado fuera de texto), **ver imagen del poder tal cual como reposa en el expediente del proceso**, al final de este párrafo:

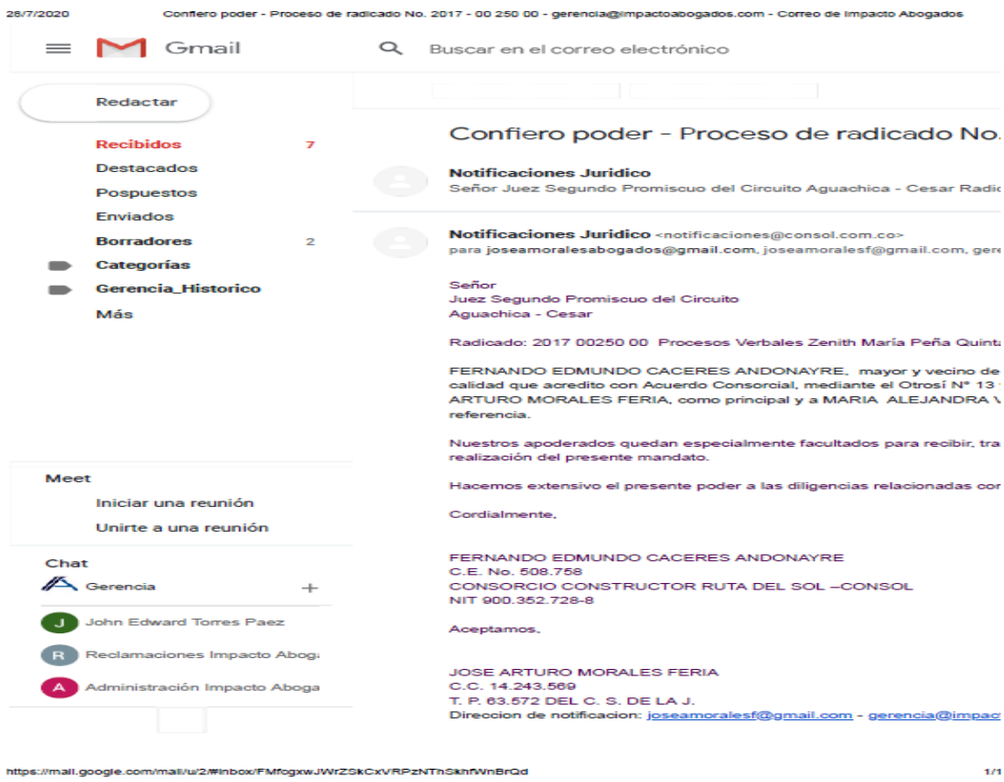

28/7/2020 Confiero poder - Proceso de radicado No. 2017 - 00 250 00 - gerencia@impactoabogados.com - Correo de Impacto Abogados

Gmail Buscar en el correo electrónico

Redactar
Recibidos 7
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 2
Categorías
Gerencia_Historico
Más

Meet
Iniciar una reunión
Unirte a una reunión

Chat
Gerencia
John Edward Torres Paez
Reclamaciones Impacto Abog
Administración Impacto Aboga

Confiero poder - Proceso de radicado No.

Notificaciones Juridico
Señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito Aguachica - Cesar Radic

Notificaciones Juridico <notificaciones@consol.com.co>
para joseamoralesabogados@gmail.com, joseamoralesf@gmail.com, gere

Señor
Juez Segundo Promiscuo del Circuito
Aguachica - Cesar

Radicado: 2017 00250 00 Procesos Verbales Zenith María Peña Quint

FERNANDO EDMUNDO CACERES ANDONAYRE, mayor y vecino de
calidad que acredito con Acuerdo Consorcial, mediante el Otrosí N° 13
ARTURO MORALES FERIA, como principal y a MARIA ALEJANDRA
referencia.

Nuestros apoderados quedan especialmente facultados para recibir, tra
realización del presente mandato.

Hacemos extensivo el presente poder a las diligencias relacionadas cor

Cordialmente,

FERNANDO EDMUNDO CACERES ANDONAYRE
C.E. No. 508.758
CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL –CONSOL
NIT 900.352.728-8

Aceptamos,

JOSE ARTURO MORALES FERIA
C.C. 14.243.569
T. P. 63.572 DEL C. S. DE LA J.
Direccion de notificacion: joseamoralesf@gmail.com - gerencia@impac

https://mail.google.com/mail/u/2/#inbox/FMfcgxwJWrZSkCxVRPzNThSkhfWnBrQd 1/1

3. Vale la pena anotar que, menos de 10 meses después, el 5 de octubre de 2022, cuando el asunto a resolver era que el demandante no había cumplido con el deber de notificar a CONSOL, dentro del término otorgado, lo que implicaba el desistimiento tácito, el Juzgado, sin explicación convincente alguna, encuentra que el poder otorgado so cumplía con todos los requisitos y decide ordenar que esta representación está notificada por conducta concluyente, con base en las actuaciones que en auto del 25 de enero de 2022 negó por carencia de poder.

   Dijo en esta oportunidad el Despacho: *"Analizado lo expuesto por el profesional del derecho representante del extremo activo, debe decirse de entrada que el término que les fue concedido en auto del 25 de enero de 2022, feneció sin que cumplieran con la carga procesal correspondiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL; no obstante, tal situación no podría generar consecuencia alguna, en razón a que, analizada minuciosamente la actuación desplegada por el procurador judicial del consorcio al solicitar las copias escaneadas del proceso, se aprecia nítido que el poder aportado junto a la solicitud le fue otorgado en aplicación del artículo 5 del decreto 806 de 2020, es decir, por medio electrónico, el cual sí reunía los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., toda vez que en él, se identificó el radicado del proceso para el que había sido conferido al igual que el extremo activo, siendo otorgado por el representante legal de la prenombrada demandada, haciéndolo extensivo a las diligencias realizadas y siendo remitido desde la dirección electrónica que aparece en el certificado de matrícula de la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportó junto a la petición.*

4. Lo mínimo que se puede concluir es que el Despacho revisa minuciosamente la documentación arrimada al proceso cuando se trata de una parte y a la ligera cuando se trata de otra parte.

5. Además de las anteriores falencias, en varias ocasiones hemos manifestado que el poder carece de validez, en consideración a que fue erróneamente otorgado, cuando el Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL, ya no existía, como, respetuosamente pasamos a explicarlo una vez más:

   - El consorcio CONSOL fue constituido para llevar a cabo la ejecución de obras a cargo de la Concesionaria Ruta del Sol SAS. Sin embargo, el día 22 de febrero de 2017, se suscribió el Acuerdo de Terminación y Liquidación anticipada del

Contrato de Concesión No. 001 de 2010, suscrito entre Instituto Nacional de Concesiones - INCO – hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

- A su vez, el 20 de octubre de 2017 se suscribió "Acta de Reversión y Entrega, de la infraestructura del Corredor Vial Ruta del Sol Sector 2 Troncal Puerto Salgar- San Roque y Transversal Río de Oro- Aguaclara - Gamarra" por parte de la Concesionaria Ruta del Sol SAS a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI. Todo conforme al Contrato de Concesión No. 01 de 2010.

- De otra parte, el 6 de agosto de 2019 El Tribunal de arbitramento constituido por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI profirió laudo arbitral declarando, entre otras, la nulidad absoluta del contrato de concesión 001 de 2010, lo cual implicó la terminación del Consorcio Constructor Ruta del Sol- CONSOL.

- Con base en la terminación del consorcio y, además, sin razón para su existencia, por acta del 12 de marzo de 2019 se suscribió el acta de liquidación del acuerdo consorcial que le dio vida a CONSOL. Es así que CONSOL dejó de existir a partir del 12 de marzo de 2019.

- Además, por auto No 460-009992 del 4 de agosto de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó la liquidación judicial de la sociedad Constructora Norberto Odebretch S.A. NIT 800.155.291– Expediente 25742, ex integrante del Consorcio y como consecuencia de esta orden judicial, la Superintendencia dispuso en el artículo Trigésimo quinto del auto mencionado "Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas".

- De esta forma, para el momento de notificar la reforma de la demanda el Consorcio CONSOL no existía. Incluso no existe desde el 12 de marzo de 2019, fecha en la que los consorciados suscribieron el acta de liquidación del acuerdo consorcial, (documento que reposa en el expediente) y, menos aún a partir del día 4 de agosto de 2021, fecha en la que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó la liquidación judicial, de la sociedad Constructora Norberto Odebretch, consorciado del Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL.

- Así entonces, es mi deber defender los intereses del CONSOL, mientras el Despacho siga teniendo como demandado a este desaparecido consorcio.

6. Retornando a la inexistente renuncia, insistimos en que nunca he renunciado al poder, así este se encuentre afanosamente validado. Según se lee en las anotaciones del Despacho del 17 de julio de 2023, ese día se radicó una copia del memorial de renuncia al poder presentada por el abogado JAIME ERNESTO SALAZAR LÓPEZ, apoderado de la Concesionaria Ruta del Sol SAS, el 25 de junio de 2020. Esta renuncia fue aceptada por el Despacho en auto del 25 de enero de 2022.

Solicito entonces que se revoque el numeral 3° del auto apelado y en su lugar se me restablezca como apoderado del Consorcio Constructor Ruta del SOL – CONSOL, salvo

que se decida de una vez por todas, que el Poder carece de validez y en consecuencia de declare la nulidad de todas las actuaciones procesales ejecutadas con base en ese poder.

Sobre el rechazo del llamamiento en garantía – numeral quinto del auto apelado:

1. Se rechaza el llamamiento en garantía porque El Despacho considera que *"no reúne los requisitos de la demanda, exigidos por el artículo 65 del C.G. del P., pues no se indicó el domicilio de las partes, ni el nombre del representante legal de la persona jurídica llamada en garantía, así como tampoco se aportó prueba de la existencia y representación legal, bajo el argumento de que ya reposaba en el expediente*"

2. Si nos atenemos a las razones del Despacho para rechazar la extensión del llamamiento en garantía o el mismo llamamiento, desde ya solicitamos un control de legalidad del auto admisorio de la reforma de la demanda y del auto admisorio del llamamiento en garantía que, Leasing Bancolombia propuso en contra del Consorcio Constructor Ruta del Sol CONSOL, por las siguientes razones:

   - Dice la reforma de la demanda que:

     2. La reforma que ahora invoco tiene por objeto incluir como demandado al **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - CONSOL**, identificada con NIT No 900.352.728-8, representada legalmente por el señor MARCIO MARANGONI identificado con cédula de extranjería No 442.566 o quien haga sus veces, por consiguiente, se debe proceder a su notificación quien para los efectos se notificará en la calle 116 # 7-15 Int.2 Of. 302, Bogotá – Colombia, por lo cual se debe proceder a notificarlo de acuerdo a lo estipulado en la norma el auto admisorio de la demanda.

   - El demandante, al formular la reforma de la demanda el 25 de octubre de 2018 (vista al folio 2 del archivo "*CUAD. 2,1-262 2001131890022017-00250.pdf",* en el expediente digital, [n]o presentó, conforme ahora lo exige el auto censurado, ni el domicilio, ni la prueba de la existencia y representación legal de CONSOL; sin embargo, sin ningún reparo, sin revisar minuciosamente, por auto del 24 de abril de 2019, se admite esta reforma, con violación del artículo 82 del CGP, razón por la cual, debe decretarse la nulidad, en consideración a que, esta reforma, tampoco cumplía con los requisitos formales de la demanda, sin embargo, revocado el auto admisorio de la reforma, creemos que, lo que procede es la inadmisión y no el rechazo. En todo caso el señor Juez debería pronunciarse sobre las falencias del numeral 5° del artículo 100 del CGP y tomar la decisión que se ajuste a derecho.

   - Existe en este caso un agravante, que debe llevar al señor Juez a reversar el auto admisorio de la reforma, y es que, contrario a lo afirmado por el Despacho en el auto atacado, esta vez, la de la reforma a la demanda, la prueba de la representación legal de CONSOL, ni su domicilio, se encontraban en el expediente.

   - A pesar de que en la reforma de la demanda se cumplió con el numeral 10 del artículo 82 del CGP – direcciones de notificación de las partes, no se cumplió con el numeral 2° del mismo artículo, esto es determinar el su domicilio y, por tanto, con la misma vara que se nos mide, debe medirse la falta de requisitos del auto admisorio de la reforma de la demanda.

   - Así mismo, el auto admisorio del llamamiento en garantía en contra de CONSOL del 9 de octubre de 2018, también adolece de nulidad, esta vez, El llamante en garantía se limitó a mencionar el nombre del Consorcio,

sin establecer, quien era su representante legal, su domicilio, ni aportar la certificación de su existencia y representación legal, como puede verse en el encabezado de la solicitud vista en la imagen parcial, al final de este párrafo.

ORIANA CAROLINA RINCON CADENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la SOCIEDAD LEASING BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 860059294-3, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial de responsabilidad civil extracontractual, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con NIT890903407-9,** personificada por su representante legal NATALIA SANCHEZ ALVAREZ, Identificada con C.C.52.413.251, mayor de edad y vecina de Medellín, y a **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL CONSOL** en calidad de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado.

- En consecuencia, en consideración del principio de igualdad de las partes frente al Juez y a la coherencia que se debe tener al administrar justicia, el señor Juez de instancia debería pronunciarse expresamente sobre las razones del rechazo del llamamiento en garantía o mejor, de extender el llamamiento en garantía por presunto incumplimiento de los requisitos del artículo 65 del CGP, con la misma laxitud con que se admitieron el llamamiento en garantía y la reforma de la demanda en contra de esta representación, teniendo como base que, según su visión, ambos cometimos los mismos errores.

3. Ahora bien, el inciso segundo del artículo 90 del CGP, dice:

> *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla"*

4. No se entiende entonces, porqué El Despacho confunde la carencia de jurisdicción o de competencia o la caducidad, con la presunta falta de requisitos formales de la demanda.

5. Los requisitos que se echan de menos en el auto apelado, dan para aplicar el inciso tercero del mismo artículo 90 CGP, esto es la inadmisión y no el rechazo de la demanda.

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos"*

6. Al parecer el Despacho hace referencia a los numerales 1 y 2 del inciso tercero mencionado, esto es que, consideró que el llamamiento no reunía los requisitos formales y no se acompañaron los anexos ordenado por la ley.

7. Sobre la presunta omisión de mencionar el domicilio y el nombre del representante legal, aplica, como ya se dijo loa indamisión y no el rechazo de la demanda.

8. Sobre la presunta falta de la prueba de existencia y representación legal, advierto que, nunca, como lo afirma el auto censurado, he manifestado que no aporto el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía *"porque ya reposa en el expediente"*. Esta es otra afirmación, sin sustento alguno. Por el contrario, en el acápite de pruebas se anunció este documento y, si por cualquier

razón no llegó, procede como ya dije, la indamisión y no el drástico rechazo del llamamiento.

9. Además, la prisa con que se resolvió la solicitud de decretar el llamamiento en garantía hizo olvidar al Despacho, lo contemplado en el artículo 85 del CGP, en relación a la Prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Dice el mencionado precepto, el cual se explica por si solo:

> *Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

10. La jurisprudencia constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con fallo del 19 de septiembre de 2018, dictando dentro del Radicado numero T 1100102030002018-02647-00, visto en el link: *https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CO+date:2017-01-01..+content_type:2+source:2544_002/inadmisi%C3%B3n+de+la+demanda+articulo+90+del+CGp/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874019584* dijo:

> *"en la determinación confutada el tribunal al referirse concretamente al tema del rechazo de la demanda, esgrimió que el mismo no procedía de plano, pues no se configuró ninguno de los eventos dispuestos para ello demarcados en el artículo 90 del Código General del Proceso[2]. Además, fue enfático en señalar la omisión del juez de primera instancia, al no pronunciarse frente al requerimiento de la demandante en los términos del canon 85 ibídem[3], para obtener el registro civil de nacimiento del extremo pasivo, por tanto, lo procedente en el caso era la inadmisión del libelo, para dársele aplicación a la última de las anotadas reglas procesales"* (destacado fuera de texto)

11. Con todo, con el ánimo de corregir el yerro hallado por el Despacho, informo que, la llamada en garantía es:

    Seguros Generales Suramericana S.A. – identificada con el Nit 890.903.407-9, sociedad comercial de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, representada legalmente por su presidente, el señor Juan David Escobar Franco, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.549.058, o por haga las veces de representante legal. Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, tomado del Certificado de Inscripción de Documentos de esa aseguradora.

    Así mismo, adjunto certificado de existencia y representación legal de esta entidad, en la que no costa el nombre de su representante legal.

12. Finalmente, conviene advertir que, previo a la solicitud de extender el llamamiento en garantía, solicitamos decretar la coadyuvancia de CONSOL al llamamiento en garantía propuesto por Leasing Bancolombia, en contra de Suramericana de Seguros, asunto sobre el que, aún no se pronuncia el Despacho.

Solicito, que se revoque el numeral quinto del auto apelado, por el cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por CONSOL y en su lugar se decrete la admisión.

Notificaciones:

Recibiremos notificaciones en el correo: joseamoralesf@gmail.com

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, enviamos este memorial y sus anexos a las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderada del llamado en garantía: orianarinconc@hotmail.com Tomado de la contestación de la demanda por el llamado en garantía.

Llamado en garantía: reinelguerreropenuela@gmail.com - reinelguerrero4@gmail.com - Tomado de base de datos de Datacredito.

Apoderado del demandante: agonzaja@gmail.com

Ruta del Sol SAS en liquidación: dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com - marianahenaobeltran@yahoo.com

Suramericana de Seguros: notijuridico@suramericana.com.co - quarinabogado@amail.com

Del Señor Juez,

JOSE ARTURO MORALES FERIA

Firmado digitalmente por JOSE ARTURO MORALES FERIA
Fecha: 2023.07.27 11:59:17 -05'00'

JOSE ARTURO MORALES FERIA
CC. 14.243.569
TP 63.572 del CS de la J.